



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001 40 22 704 2014 00321 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA
DEMANDADOS: EDWIN PEREA PALACIOS
ALEXA PATRICIA PEREA PALACIOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, treinta (30) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria por un término superior a un año. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 857
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Medellín Antioquia, treinta (30) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto del 13 de febrero de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante por el término de 30 días para que procediera a gestionar y acreditar ante el despacho la entrega ante su destinatario del oficio dirigido a la Empresa Postales Nacionales S.A., so pena de terminar por desistimiento tácito el proceso de la referencia. Para tal efecto dicha providencia se notificó por estados del 15 de febrero de 2019.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio y del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que trascurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

De otro lado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en: El embargo del 50% de los salarios y prestaciones sociales que reciba ALEXA PATRICIA PEREA PALACIOS identificada con número de cédula 54.257.805, en las siguientes entidades: Secretaria de Educación de la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaria de Educación del Municipio de Funza, Cundinamarca.





Dicha medida fue comunicada a las anteriores entidades por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Mínima y Menor Cuantía mediante oficio con Nro. 365 y 366 respectivamente, con fecha del 28 de abril de 2014.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

TERCERO: Ordenar el levantamiento del embargo del 50% de los salarios y prestaciones sociales que reciba ALEXA PATRICIA PEREA PALACIOS identificada con número de cédula 54.257.805, en las siguientes entidades: Secretaria de Educación de la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaria de Educación del Municipio de Funza, Cundinamarca.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3778d242e059b6d565c74927698d0e2c42152a38f09c6ff48c24fc80573eec43

Documento generado en 30/04/2021 03:50:47 PM





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co